

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Octubre de 1923.)

ADMINISTRACION CENTRAL

FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento provisional de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales, aprobado por Real decreto de 29 de Octubre de 1920, para empezar a regir el día 1.º de Enero de 1921, y visto el Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, disponiendo que determinados artículos del Reglamento citados queden sustituidos por los que en el mismo se mencionan:

Resultando que los artículos 10 al 12 del vigente Reglamento de Policía y conservación de carreteras imponen para los vehículos que hayan de circular por ellas condiciones de forma y clase de llantas, ancho mínimo de éstas, según el número de caballerías que constituyan el tiro y el de ruedas de dichos vehículos, y diámetro mínimo de las ruedas; señalando plazos en que, solamente dentro de ellos, se podrían seguir utilizando los que no cumplieran los requisitos exigidos:

Resultando que en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1922 se refunden los artículos 74 y 75 del Reglamento a la sazón vigentes por un solo artículo, que se numera 74, en el que se limitan las velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga exceda de 3.000 kilogramos; se prescriben condiciones para las llantas de esta clase de vehículos y se prohíbe la circulación de los que su peso, incluida la carga, sea superior a ocho toneladas, y la de aquellos en que el que grave sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro, cuya presión se modifica para diámetros mayores con arreglo a una fórmula:

Considerando que dichas limitaciones en la circulación por las carreteras se han impuesto con objeto de evitar en lo posible el rápido deterioro de los firmes, disminuyendo las cargas unitarias que a ellos se transmiten, y condicionando las llantas y velocidades en forma de atenuar las causas de desagregación de los materiales que los componen:

Considerando que han expirado ya algunos de los plazos que en los citados artículos del Reglamento se señalaron para poder condicionar dentro de ellos las llantas de los vehículos de tracción animal a los anchos que en definitiva deben tener, por lo que

procede modificar en consonancia las excepciones que en dichos artículos se hacían:

Considerando que siendo insuficientes para tener las carreteras en el debido buen estado de conservación los créditos que para ello se asignan, es indispensable evitar las causas de deterioro de los firmes, y para ello, entre otras cosas, hacer observar el riguroso cumplimiento de lo prescrito en los artículos de que se hace mención:

Considerando que para la mayor facilidad del conocimiento de las prescripciones de dichos artículos, en lugar de hacer referencias al Reglamento y al Real decreto de 14 de Noviembre de 1922, es preferible recopilar su contenido, debidamente modificado en esta sola disposición, a la que conviene dar la mayor publicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Reiterar la observancia y riguroso cumplimiento de las prescripciones de los artículos 10 a 12 a) del Reglamento de Policía de carreteras vigente, y del 74 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1922, en que se refunden los artículos 74 y 75; los que adaptados y recopilados son los que siguen:

Artículo 10 a) Los vehículos podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas, si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas pla-

nas; en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros o carretas de dos ruedas solo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente esta constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forman una o dos caballerías; pudiéndose seguir utilizando por excepción, hasta 31 de Diciembre de 1925, los vehículos de esta clase con ancho de llanta de ocho centímetros o inferior a él, que sean arrastrados a lo más por cuatro caballerías.

Artículo 11 a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas destinado al transporte de mercancía solo podrán utilizarse seis caballerías, como máximo, y las llantas, que serán planas, habrán de tener como ancho mínimo 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta 31 de Diciembre de 1925, se consentirá a los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores a los que se indican en el párrafo anterior pero a condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras o traseras uti-

lizadas, comparado con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con relación al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 12 a). A partir de 1.º de Enero de 1924 no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras

cuando las ruedas tengan diámetro inferior a un metro, debiendo consignarse en aquél las condiciones relativas a los muelles o resortes apropiados a la carga que deban soportar.

Artículo 74. Las máximas velocidades a que podrán marchar los vehículos automóviles cuyo peso total en carga exceda de 3.000 kilogramos, son las que se señalan a continuación:

CATEGORIAS	PESO TOTAL DE CARGA	VELOCIDAD MÁXIMA DE MARCHA EN KILOMETRO HORA	
		VEHÍCULOS DOTADOS DE LLANTAS ELÁSTICAS	
		Destinados al transporte de personas	Destinados a otros usos
1. ^a	De 3.001 a 4.500 kilogramos. . .	40	35
2. ^a	De 4.501 a 8 000 kilogramos. . .	35	30

Las velocidades de marcha máxima a que podrán circular los vehículos automóviles que lleven un solo vehículo remolcado serán las fijadas en el cuadro anterior según la categoría correspondiente; entendiéndose que para determinar dicha categoría se sumarán los pesos del vehículo tractor y del remolque, teniéndose también en cuenta la clase de llantas de que uno y otro vayan dotados.

Si el peso en vacío del vehículo remolcado no excediese de una mitad del peso en vacío del tractor, no se tendrá en cuenta el peso del remolcador, a los efectos de la limitación de la velocidad máxima, y en este caso podrán ambos vehículos circular a la velocidad máxima correspondiente al tractor solo, según el cuadro anterior.

Se prohíbe terminantemente que un vehículo que remolque a otro, sea cual fuere el peso del primero, circule a velocidad superior a la de 40 kilómetros por hora.

Las ruedas de los vehículos con motor mecánico destinados al transporte de viajeros o mercancías, y las de los remolques de éstos, deberán tener llantas de caucho o ser de un sistema cuyo funcionamiento sea equivalente bajo el punto de vista de su elasticidad.

Los clavos y remaches colocados en las llantas de caucho para evitar el deslizamiento lateral deberán estar en contacto con el suelo por el intermedio de una superficie circular y plana, cuyo diámetro mínimo sea de 10 milímetros, que no presente ninguna

arista viva y que no sobresalga de la superficie de rodadura más de cuatro milímetros.

Queda, por último, prohibida la circulación de vehículos con tracción mecánica, de cualquier clase que sean cuyo peso, incluida la carga, sea superior a ocho toneladas, y también aquellos en los que el que gravite sobre las llantas dé una presión superior a 150 kilogramos por centímetro de ancho de las mismas para ruedas de un metro de diámetro.

Cuando las ruedas tuviesen un diámetro superior a un metro, la carga por centímetro de ancho de llanta podrá ser la que resulte de la fórmula, $= 150 \sqrt{a}$ en la que a es la longitud del diámetro expresado en metros y c la carga expresada en kilogramos.

2.º Ordenar a los Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias exciten el celo de los Alcaldes y del personal que de todos dependa, a fin de que se denuncien cuantas infracciones del Reglamento se observen, y muy particularmente las de los artículos anteriores, y se apliquen con todo rigor las sanciones que procedan.

3.º Que para dar la mayor publicidad a esta disposición se inserte en la *Gaceta de Madrid*, y además los Gobernadores civiles la hagan publicar en los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, y las Jefaturas la pongan en conocimiento de todo el personal facultativo y de camineros.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento

y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, *José V. Arche*.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 14 de Octubre de 1923)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.588

GOBIERNO CIVIL

Obras publicas.—Automóviles.

Por don Narciso Carrión de Castro, vecino de esta ciudad, se solicita el establecimiento de una línea de automóviles de servicio público para viajeros desde Valladolid a Torrelatón de esta provincia y regreso, con las paradas y precios que a continuación se detallan.

De Valladolid a Zaratán, 1'25 pesetas, 5 kilómetros.

De Valladolid a Wamba 4, pesetas, 15 kilómetros.

De Valladolid a Castrodeza, 5'75 pesetas, 21 kilómetros.

De Valladolid a Torrelatón, 7 pesetas, 30 kilómetros.

Iguales precios de regreso.

Para cuyo servicio dispone de una camioneta marca G. M. C., matriculada con el número V-A 602.

Lo que de orden del señor Go-

bernador civil se hace público en este «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo que dispone el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de automóviles de 23 de Julio de 1918, a fin de que dentro del plazo de ocho días, a contar del siguiente a la publicación de este edicto, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas en la Jefatura de obras públicas de la provincia, calle de Riego, número 4.

bernador civil se hace público en este «Boletín Oficial» en cumplimiento de lo que dispone el apartado c) del artículo 3.º del Reglamento de automóviles de 23 de Julio de 1918, a fin de que dentro del plazo de ocho días, a contar del siguiente a la publicación de este edicto, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas en la Jefatura de obras públicas de la provincia, calle de Riego, número 4.

Valladolid, 19 de Octubre de 1923.—El Ingeniero Jefe, *Francisco Rivera Balbin*.

GOBIERNO CIVIL

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR NÚM. 3.567.

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, para la aplicación de la ley de Epizootias, se declaran oficialmente extinguidas las enfermedades que figuran en la relación que a continuación se inserta, existentes hasta la fecha en los términos municipales correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 17 de Octubre de 1923.—El Gobernador, *Manuel M. Sedeño*.

INSPECCION PROVINCIAL DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Relación de las enfermedades que habiendo cesado en los términos municipales que se expresan, se propone reglamentariamente con esta fecha, se declare la extinción de las mismas por el Excelentísimo señor Gobernador civil.

Término municipal.	Nombre de la enfermedad.	Especies receptibles.	Fecha en que fué declarada oficialmente.
Bercero.	Carbunco bacteridiano	Ovina	14 Septiembre 1923
Castronuño.	Fiebre aftosa	Bovina, ovina, caprina y porcina	11 Julio
Ataquines.	»	»	12 Agosto
Portillo.	»	»	»
Torrecilla de la Orden.	»	»	»
Portillo.	Viruela	Ovina	11 Julio
Castronuño.	»	»	13 Agosto

Valladolid, 17 de Octubre de 1923.—El Inspector, *Carlos Díez Blas*

Núm. 3.595.

Comision provincial de Valladolid

Por medio del presente anuncio se invita a todos los almacenistas y comerciantes de esta plaza, para que aquéllos que lo deseen envíen la nota de precios a que pueden ofe-

cer los artículos que al final se eitan.

Los ofrecimientos podrán hacerse en carta particular dirigida al señor Vicepresidente de la Comisión, acompañando la correspondiente cédula personal, haciendo constar en el sobre: «Proposición para optar al suministro de.... (el artículo que sea)», desde la publicación de este anuncio hasta las diez del día 30 de

sorriente, incluyendo una pequeña muestra.

Las proposiciones u ofertas que se reciban serán examinadas a las once del día 30 del actual, y acto seguido su adjudicación, pudiendo los interesados concurrir al acto de la apertura de las proposiciones, quedando la Corporación en libertad de aceptar las que juzgue más convenientes a sus intereses.

El importe de los artículos que se adquieran será satisfecho tan pronto como se presente la factura y sea aprobada por la Corporación provincial. Todos los pagos tendrán el gravamen del 1'20 por 100 para el Estado.

Los artículos que se adquieran se entregarán en los Establecimientos respectivos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación hecha a los abastecedores y en las horas que señalen los Directores.

Los artículos, sus cantidades y condiciones que éstos han de reunir, son los siguientes:

Aceite para alimentación, será de oliva, transparente, con olor y sabor propio, cuya acidez máxima expresada en ácido oléico sea de 5 por 100, según la Real orden de 25 de Enero de 1921, 1.300 kilos.

Alfalfa seca, 3.500 kilos.

Algarrobas trituradas, limpias y sin mezcla de substancias extrañas, 2.000 kilos

Arroz, seco, granado, entero y limpio, 2.700 kilos.

Azúcar blanca, de buena calidad, en polvo o terrón, según se pida, 140 kilos.

Bacalao de buen color, y cada bacalada no pesará menos de un kilo, 550 kilos.

Café tostado, 14 kilos.

Carbón de cok, cuyos componentes serán: agua, cantidad máxima, de 4 a 6 por 100; cenizas, cantidad máxima de 10 por 100; calorías de 6 a 7.000, 8.000 kilos.

Carbón de encina, 1.000 kilos.

Idem galleta cribada, debien lo tener: agua, cantidad máxima, 4 a 5 por 100; cenizas, cantidad máxima, 5 a 7 por 100; calorías, de 7 a 8.000, 14.000 kilos.

Antracita, 2.000 kilos.

Carne de vaca, procedente de res sana a su muerte, limpia de sebo, sangre y demás; se admitirá un 20 por 100 de hueso de su peso, pero separado de la carne y partido en trozos pequeños; el máximo de pecho, falda y pesuezo será el del 20 por 100 de la carne, 9.150 kilos.

Cebada en grano, limpia y bien granada, 350 kilos.

Colchas blancas, 12 unidades.

Cordero, 650 kilos.

Cosedera de alpargatas, 30 kilos.

Chocolate, estará elaborado bajo la siguiente fórmula: cacao de buena calidad, 400 gramos; azúcar, 450, harina de arroz, 145, y canela, 5, 570 kilos.

Entendiéndose que cada kilo de chocolate elaborado debe contener las cantidades arriba señaladas y cualquiera modificación o merma tendrá como sanción la pérdida del chocolate entregado.

Escobas, 12 docenas.

Gallinas, 100.

Garbanzos, este artículo será de procedencia nacional, limpio, de buen color y cochura, para probar su cochura, que se hará en cuatro horas, quedará en suspenso su re-

cibo hasta su comprobación, 3.400 kilos.

Garbanzos de primera calidad, en iguales condiciones, 300 kilos.

Harina de trigo, de trigo candeal, blanca, sin contener ninguna substancia extraña, y sus componentes serán: agua, cantidad máxima, de 10 a 16 por 100; gluten seco, cantidad mínima, de 8 a 15 por 100; cenizas, cantidad máxima, 1 por 100; celulosa, cantidad máxima, 3 por 100; acidez, cantidad máxima, 0'5 por 100, 24.000 kilos.

Hilaza gris núm., 30, 2 cabos, 40 kilos.

Idem blanca, 40 kilos.

Idem morena, 20 kilos.

Idem negra, 30 kilos.

Idem azul tina, 30 kilos.

Huevos de gallina, serán frescos y entrarán a lo sumo 18 en kilos, 9.700 huevos.

Hules impermeables, 30 metros.

Jabón, 500 kilos.

Judías blancas, de buena calidad y cochura, que serán probadas antes de la recepción, 1.900 kilos.

Judías pintas, 400 kilos.

Leña seca, de pino, en rajas de tamaño corriente para quemar en cocina, 14.000 kilos.

Lienzo almohadas, 600 metros.

Idem camisas, 1000 metros.

Idem sábanas, 600 metros.

Maíz molido, limpio y sin mezcla de substancias extrañas, 1.800 kilos.

Mantas blancas, 24.

Muletón fino, 100 metros.

Paja corta de trigo, 1000 arrobas.

Paño trajes niños, 100 metros.

Pasta para sopa, será fina, de harina y elaborada con esmero y de la variedad que se pida, 550 kilos.

Patatas amarillas, de tamaño regular, secas de epidermis lisa, que no estén heladas y sin adherencia de tierra, 19.000 kilos.

Pimiento dulce, de buen color y que no contenga substancias extrañas, 130 kilos.

Ramera seca de pino y no tallado, carga de cinco haces, 350 cargas.

Remolacha, 4000 kilos.

Sal limpia, cristalina y seca, sin mezcla de substancias extrañas, 1.100 kilos.

Sal para la panadería, iguales condiciones que la anterior, 300 kilos.

Salvado hoja, limpio y sin mezcla de substancias extrañas, 7.000 kilos.

Tela colchas, 300 metros.

Tocino, será del país y se suministrará en hojas, cuyo peso menor será de 29 kilos cada una, descarnada, sin cervice ni hueso, 1.325 kilos.

Vinagre, procedente de vino, transparente, de color y sabor propio, cuya acidez no bajará de 4 por 100, expresada en ácido acético y no contendrá ninguna substancia extraña a su composición normal, 300 litros.

Vino común, tinto, de 12 grados por lo menos, transparente, de color y sabor propio, sin contener ninguna substancia extraña a su composición normal, 900 litros.

Vino blanco, en iguales condiciones que el anterior, 250 id.

Zapatos hombres, 120 pares.

Para la adjudicación del suministro se tendrán en cuenta las muestras que acompañen a las proposiciones, por cuya razón se ruega la presentación de aquéllas.

Los Directores de los Establecimientos, tan pronto como reciban los géneros, mandarán una muestra de los que sean susceptibles de aná-

lisis al Laboratorio provincial para que sean analizados.

Cuando los artículos no se ajusten a las condiciones señaladas, no se abonará su importe, exigiendo además las responsabilidades a que haya lugar si del examen de los mismos resultaran nocivos.

Los concursantes que residan fuera de la Capital nombrarán en esta Plaza persona que les represente y a quienes se harán los pedidos y reclamaciones que haya lugar.

Valladolid, 20 de Octubre de 1923.—El Vicepresidente, accidental, *Constancio Alonso*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

Núm. 3.593.

Berrueces.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el actual año económico de 1923 a 1924, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 96 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Berrueces, a 16 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Baltasar Mansilla.

Núm. 3.544.

Cogeces de Iscar

Don Julian Cisneros Nuñez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza por Utilidades, pastos y demás impuestos de este distrito municipal, correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 1923 a 1924, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 35 y siguientes de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las Contribuciones de 26 de Abril de 1900, en referido trimestre, tendrá lugar el día 19 del mes de Noviembre, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde,

por el recaudador de este Ayuntamiento don Jesús Moneo Mingo, o sus auxiliares, en el sitio designado al efecto Casa Consistorial.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de citados impuestos, tanto vecinos de esta villa como forasteros, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 47 de referida Instrucción, se invita a los mismos, por medio del presente edicto, a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que durante los cinco últimos días de repetido mes y en las horas antes indicadas, podrán también satisfacer sus cuotas de expresado trimestre, sin recargo alguno, en el domicilio del recaudador, situado en Valladolid, Angustias, número 3, principal.

Cogeces de Iscar, a 14 de Octubre de 1923.—El Alcalde accidental, Julián Cisneros.

Núm. 3.585.

Mayorga.

Por renuncia voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento dotada con el haber anual que la corresponde con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 3 de Junio de 1921, pagado por trimestres vencidos.

Los solicitantes presentarán sus instancias en papel del sello correspondiente debiendo justificar además de lo que exige el artículo 123 de la ley municipal que ha ejercido o practicado, dos años por lo menos, en una Secretaría, cuando menos de la importancia de ésta, concediéndose el plazo de quince días a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial», para presentar las instancias documentadas, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin se presenten.

Mayorga, 18 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Victor Gomez.

Núm. 3.594.

Palazuelo de Vedija.

Por incompatibilidad de cargos se ha declarado vacante la plaza

de Depositario de fondos municipales de esta villa, con la asignación de ciento veinticinco pesetas anuales consignadas en presupuesto. Los aspirantes presentarán en papel correspondiente sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» y el agraciado prestará la fianza que el Ayuntamiento le señale, bien personal o en metálico.

Palazuelo de Vedija, 18 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Bernardo Bueno.

Núm. 3.574.

Roales.

Se halla vacante la Depositaria de los fondos municipales de esta villa, con la dotación anual de setenta y cinco pesetas.

Los aspirantes a esta plaza presentarán en la Alcaldía sus solicitudes dentro del plazo de quince días, pues pasado éste no se admitirán las que se presenten.

Roales, 17 Octubre de 1923.—El Alcalde, Salustiano Alonso.

Núm. 3.587.

San Pedro de Lalarce.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales, correspondientes al primer semestre del ejercicio de 1923-24, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean conveniente, pudiendo formular las reclamaciones que consideren justas.

San Pedro de Lalarce, a 18 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Gregorio Perez.

Núm. 3.583.

Valverde de Campos.

Hallándose vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, se anuncia al público su provisión admitiéndose las instancias dirigidas al señor Alcalde durante el término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial»; dicha plaza se halla dotada con el haber anual de 115 pesetas, y el nombrado habrá de prestar fianza

a satisfacción del Ayuntamiento antes de tomar posesión de su cargo, y entendiéndose nulo el nombramiento si así no lo hiciera.

Valverde de Campos, 16 de Octubre de 1923.—El Alcalde, Desiderio García.—P. S. M., El Secretario, Marceliano Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción.

Núm. 3.380.

MADRID.—BUENAVISTA

CÉDULA DE NOTIFICACION

En el juicio universal de declaración de quiebra de don Juan Pombo e Ibarra, promovido a nombre de la Sociedad Mercantil Anónima «Fiat Hispania», se ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Auto.—Juzgado de primera instancia del Distrito de Buenavista, Madrid, 27 de Junio de mil novecientos veintitrés.—Su señoría por ante mí el Secretario dijo: Que debía declarar y declarar al comerciante don Juan Pombo e Ibarra en estado legal de quiebra necesaria, quedando en su virtud inhabilitado para la administración de sus bienes, a reserva de fijar la fecha a que se hayan de retrotraerse los efectos de esta dicha declaración.

Se nombra comisario de la quiebra al comerciante de esta plaza don Guillermo García Sánchez y sin perjuicio de la reclamación que pueda hacerse contra este auto el quebrado, comuníquese a dicho señor comisario su nombramiento por medio de oficio que se le entregará en su domicilio a fin de que previa su aceptación y juramento de desempeñar bien y fielmente el cargo, proceda a la ocupación judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros y papeles de giro del propio deudor, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme a lo prevenido en los artículos 1046, 1047 y 1048 del antiguo Código de Comercio, asistido de un Alguacil del Juzgado a quien se comisiona en forma y por ante actuario u oficial que dé fe.

Se nombra depositario administrador a cuyo cargo se pondrá

la conservación de todos los bienes que se ocupen hasta que se haga el nombramiento de Síndicos a don Miguel Benítez Ynglott a quien se le hará saber para que comparezca a aceptar el cargo y jurar desempeñarlo bien y fielmente con arreglo a la Ley.

Se decreta el arresto del quebrado don Juan Pombo e Ibarra, en su casa si diere en el acto fianza de Cárcel segura y en su defecto en la Cárcel para lo que se expedirá mandamiento al Alguacil en virtud del que requerirá por ante el Secretario u oficial actuario a dicho señor para que en el acto preste la fianza expresada que podrá ser de cualquiera de las clases determinadas en la ley de Enjuiciamiento Criminal, por cantidad de dos mil pesetas quedando si lo hiciera arrestado en su casa y conduciéndole sinó a la Cárcel de hombres, expidiéndose a prevención el correspondiente mandamiento al señor Director de la misma para que le admita y tenga en ella a disposición de este Juzgado.

Publíquese la quiebra por medio de edictos en los sitios públicos de este Juzgado y en el de Santander y en los periódicos oficiales «Boletín Oficial» de dicha provincia y en la *Gaceta de Madrid*, en los que se prevendrá que nadie haga pagos ni entrega de efectos, ni bienes al quebrado, sino al depositario nombrado bajo pena de no quedar descargados de las obligaciones que tenga pendientes en favor de la quiebra y que todas las personas que tengan en su poder pertenencias del deudor quebrado hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Reténgase la correspondencia así postal como telegráfica de repetido deudor a los fines y en los términos que expresa el artículo 1056 del Código de Comercio antiguo, librándose para que tenga lugar oficio al Ilustrísimo señor Director general de Correos y Telégrafos, interesándole la pongan y remitan a este Juzgado.

Se decreta la acumulación a este juicio universal de la ejecución que se dice existe pendiente contra el quebrado don Juan Pombo e Ibarra en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Latina, Secretaría del señor García Inés, a cuyo fin con testimonio de los particulares neces-

rios de este auto dirijase el oportuno oficio a dicho Juzgado.

Convóquese a los acreedores a la Junta general para el nombramiento de Síndicos y al efecto luego que el Comisario presente el estado de aquellos en vista de él y teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 1062 y 1063 del antiguo Código de Comercio y 1342 de la ley de Enjuiciamiento civil, se fijará el día para la celebración de dicha junta.

Fórmese la pieza relativa a la sección segunda de administración de la quiebra poniéndose por cabeza de ella testimonio literal del presente auto.

Y por último, antes de proceder a la práctica de las diligencias acordadas anteriormente, reclámese del señor Administrador de Hacienda de la provincia de Santander certificación suficiente a hacer constar que en el libro de altas del año económico de 1920-21, figura dicho don Juan Pombo e Ibarra con la industria de «venta de carruajes de lujo» al número 2.159 y de que igualmente figura en la matrícula de 1921-22 con la misma industria, al número 61, habiendo sido declarado fallido; todo ello de conformidad con lo solicitado por la Sociedad «Fiat Hispania» en su escrito que antecede; y una vez que se haya recibido dicha certificación para lo que se libraré el oportuno exhorto al señor Juez Decano de los de Santander, llévase a efecto las diligencias acordadas.

Así por este su auto lo provee, manda y firma el señor don Joaquín Díaz Cañabate, Juez de primera instancia de dicho Distrito de Buenavista de esta Corte, de que doy fe.—Joaquín Díaz Cañabate.—Ante mí, José Dalmau.

Y para notificar según y a los fines acordados al quebrado don Juan Pombo e Ibarra, mediante a ignorarse su actual domicilio o paradero, expido la presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los «Boletines Oficiales» de esta provincia y de la de Santander y Valladolid, en Madrid, diez de Octubre de mil novecientos veintitrés.—El Secretario, José Dalmau.

245

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación